

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 365-2019-OS-DSHL**

Lima, 07 de noviembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800198037, que contiene, entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 70-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 05 de febrero de 2019 y el Informe Final de Instrucción N° 272-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 10 de octubre de 2019, referidos al incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CNPC PERU S.A.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20356476434.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 26 de febrero del 2016, a las 15:30 horas, el maniobrista Sr. [REDACTED] [REDACTED] sufrió un accidente¹ con daños personales graves, en la Estación de Compresores Peña Negra 30 - EPN 30 del Lote X, de responsabilidad del Administrado.

A partir de la citada emergencia, el Administrado, presentó a Osinergmin lo siguiente:

- El 26 de febrero del 2016, a las 21:53 horas, remitió el Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 1).
 - El 10 de marzo del 2016, remitió el Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 4).
2. A través del Oficio N° 312-2017-OS-DSHL, notificado el 26 de enero del 2017, se solicitó información adicional al Administrado, relacionada con el accidente del 26 de febrero del 2016.

Con escrito de registro N° 201600029535, de fecha 09 de febrero del 2017 (Carta N° CNPC-VPLX-OP-076-2017), el Administrado remitió la información solicitada.
 3. Mediante Oficio N° 3535-2018-OS-DSHL, notificado el 27 de diciembre de 2018, se comunicaron al Administrado los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de supervisión.
 4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 70-2019-OS-DSHL-USEE, de fecha 05 de febrero de 2019, en la instrucción realizada al Administrado se verificó el incumplimiento que se detalla a continuación:

¹ Según lo reportado por el Administrado, el accidente se produjo mientras se realizaba la labor de posicionamiento del brazo hidráulico del equipo de izaje (camión grúa), cuando el operador del equipo decide retraer la extensión secundaria hacia la primaria de la gata hidráulica, de lado izquierdo, las cuales ya habían extendido, debido a la presencia de un montículo de tierra que impedía colocar un taco (madera) de apoyo para estabilizar la pata de la gata hidráulica, en ese lado; el citado trabajador (maniobrista), al tratar de emparejar el terreno con su pie, apoya su mano izquierda en la extensión secundaria que estaba siendo retraída hacia la primera, las cuales al juntarse aprisionaron su mano izquierda con consecuencia de lesiones en el índice izquierdo (amplia herida expuesta pulpejo dedo) y en el dedo medio (amputación parcial de falange distal).

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 365-2019-OS-DSHL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [jfk3RQ%&GzB*0f?o\)nx<](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/)
No aplica a notificaciones electrónicas.

Incumplimiento	Norma Infringida	Obligación Normativa
<p>No cumplir con verificar las condiciones de seguridad antes de la emisión del Permiso de Trabajo.</p> <p>De acuerdo a la declaración del trabajador [REDACTED] (Anexo 3 de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-076-2017), el accidente se produjo cuando el referido trabajador apoyó su mano izquierda en la extensión secundaria que estaba siendo retraída hacia la primera, las cuales al juntarse aprisionaron su mano izquierda con consecuencia de lesiones en el índice izquierdo.</p> <p>La empresa fiscalizada emitió el Permiso de Trabajo en Frío N° 031454 para la "Instalación de línea roscada 2" (2 pulgadas de diámetro) para (la) línea (de) Instrumentos / Izaje Separador" en la Estación de Compresores Peña Negra 30 - EPN 30 del Lote X.</p> <p>Antes de emitir el correspondiente Permiso de Trabajo, la empresa fiscalizada debió verificar las condiciones de seguridad donde se ejecutaría el trabajo, con lo cual hubiera identificado el riesgo de aprisionamiento durante las maniobras de estabilización del brazo hidráulico del camión grúa.</p> <p>Al respecto, cabe indicar que en el ítem 5.04 Causas del Accidente, del Informe Final de Accidentes graves o fatales, o Accidentes con daños materiales graves (Formato N° 4), respecto a las causas básicas del accidente, la empresa fiscalizada declara: <i>"Inadecuado análisis de riesgo de la tarea"</i>; en ese sentido, se advierte que no se evaluó en forma previa a la realización del trabajo los peligros o riesgos.</p> <p>Asimismo, de acuerdo al documento: "Análisis de Riesgos de la Tarea N° 073001", correspondiente al accidente ocurrido el 26 de febrero del 2016 (Anexo 2 de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-076-20176, de fecha 09 de febrero del 2017); se advierte que el mismo está referido sólo al trabajo de "corte, esmerilado y soldeo de tubería". Se observa que no se han descrito los pasos o acciones a seguir ni se han incluido los peligros o riesgos que pudieron ocasionar aplastamientos, atrapamientos y aprisionamientos del cuerpo o las partes de una persona a causa de las maniobras previas al izaje de cargas (equipos u objetos en movimiento, suspendidos o sujetos) mediante el uso de camiones grúas.</p>	<p>Numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>"Artículo 61.-Permisos para efectuar trabajos (...)</p> <p>61.2 (...) Los Permisos de Trabajo serán emitidos, previa verificación de las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes y durante la ejecución del trabajo. (...) El Permiso de Trabajo deberá ser emitido por el Personal autorizado para ello, en el lugar de trabajo y antes de que se inicie la labor correspondiente. Previamente al otorgamiento del mencionado permiso, se deberán verificar las condiciones de Seguridad del lugar. (...)."</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 365-2019-OS-DSHL**

Tampoco hay evidencia de medidas preventivas y de control de riesgo correspondientes, como, por ejemplo, medidas de control de comunicación efectiva y restricciones a través de señalización adecuada, a efectos de realizar el trabajo izaje, de manera segura.		
---	--	--

5. Mediante Oficio N° 30-2019-OS-DSHL-USEE, notificado con fecha 08 de febrero de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. A través del escrito de registro N° 201800198037 (Carta CNPC-VPLX-OP-093-2019), de fecha 14 de febrero de 2019, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
7. Con el Oficio N° 3654-2019-OS-DSHL-USEE, notificado el 11 de octubre de 2019, se trasladó, al Administrado, el Informe Final de Instrucción N° 272-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 10 de octubre de 2019, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus descargos.
8. A través del escrito de registro N° 201800198037 (Carta N° CNPC-VPLX-OP-564-2019), recibida el 16 de octubre de 2019, el Administrado solicitó prórroga, en diez días hábiles, para la presentación de sus descargos; por lo que, mediante el Oficio N° 3754-2019-OS-DSHL, notificado con fecha 23 de octubre de 2019, se comunicó la ampliación del plazo, en cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 272-2019-OS-DSHL-USEE.
9. Mediante escrito de registro N° 201800198037 (Carta CNPC-VPLX-OP-593-2019) presentado el 29 de octubre de 2019, el Administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 272-2019-OS-DSHL-USEE.

10. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 10.1. En su escrito de descargos, **el Administrado cuestiona la competencia para realizar la imputación.** Al respecto, cita el artículo 2° de la Ley N° 29901, sobre “la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los sub sectores minería electricidad e hidrocarburos”, es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, condición que es reafirmada con la derogación de la Ley N° 28964. Así también, cita el artículo 3°.

Indica que, en el presente PAS, la imputación está referida a un accidente ocurrido en la locación de la Estación de Compresores EPN 30, a la cual arribó el camión grúa de Placa de rodaje D4S-718, para realizar un trabajo de izaje de un prefabricado que estaba conformado por una línea roscada de 2” de diámetro, para una línea de instrumentos de la citada Estación.

Precisa que, el accidente ocurrió durante el proceso de posicionamiento del brazo hidráulico del equipo de izaje del camión grúa, actividad previa, necesaria e inherente para realizar el trabajo principal de izaje del prefabricado. En ese contexto, la infraestructura es la Estación de Compresores EPN 30 y el camión grúa es un equipo accesorio que arriba a la

Estación solo para realizar un determinado tipo de trabajo y no pertenece a la Infraestructura de la Estación de Compresores.

Siendo ello así, el evento materia del presente PAS se produce en un equipo accesorio y de tránsito (camión grúa), el cual se encontraba en la infraestructura (Estación de Compresores EPN 30). Por lo tanto, se trata de un tema de seguridad en el trabajo y no se trata de un tema de seguridad en la infraestructura. En consecuencia, no es materia de fiscalización de Osinergmin.

En tal sentido, señala que, de conformidad con lo establecido en la normativa descrita anteriormente, Osinergmin no tiene competencia para realizar este tipo de imputación, dado que esta competencia es del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Afirma que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, el presente procedimiento sancionador carece del requisito de validez de Competencia, solicitando su anulación.

10.1.1. Descripción y naturaleza de los actos involuntarios que general la imputación.

Considera que, el accidente se produjo por acciones involuntarias del operador y maniobrista, tal como lo explica:

Refiere que, en la descripción del supuesto incumplimiento se cita la declaración del trabajador [REDACTED] remitida como Anexo N° 3 en su Carta CNPCP-VPLX-OP-076-2017, de la cual se desprende lo siguiente:

- El trabajo principal consistía en realizar el izaje de un prefabricado que estaba conformado por una línea roscada de 2" de diámetro, para la línea de instrumentos en la Estación de Compresores EPN 30.
- Al llegar a la locación, se estaciona la unidad y se procede a posicionar el brazo hidráulico del equipo de izaje instalado en un camión grúa D4S-718, mediante la fijación de la gata hidráulica del brazo, en ambos lados del camión grúa.
- Para realizar el posicionamiento se desplaza la extensión primaria y secundaria de la gata hidráulica del lado izquierdo, hacia su posición final.
- Sin embargo, la presencia de un *"montículo de tierra, el cual impedía colocar el taco de apoyo, justo en la pata del estabilizador"*; motivo por el cual, el Sr. [REDACTED] *"trata de emparejar el terreno con su pie"*.
- El Sr. [REDACTED] al notar que *"la pata del estabilizador le impedía"* al Sr. [REDACTED] emparejar el terreno para colocar el taco de apoyo, tomó la decisión de *"retornar la extensión del estabilizador, fijando su mirada en la pata del estabilizador para calcular la ubicación exacta donde iría el taco de apoyo"*.
- En ese momento, el Sr. [REDACTED] escucha el grito de su compañero, Sr. [REDACTED] como consecuencia del aprisionamiento de la mano izquierda del accidentado.

Agrega que, de la lectura de la declaración del accidentado, Sr. [REDACTED] se desprende que, éste se apoyó en las extensiones de la gata cuando se movieron y luego se produjo el aprisionamiento de los dedos de la mano izquierda.

Precisa que, dado que el trabajo principal consistía en el izaje de un prefabricado, se emitió el Permiso Principal de Trabajo N° 031454 y el Análisis de Riesgos de la

Tarea N° 073001, los cuales contienen los riesgos asociados a la indicada tarea. En ese sentido, indica que, la actividad de posicionamiento del brazo hidráulico del equipo de izaje instalado en un camión grúa D45-718, es una actividad inherente a la labor principal de izaje, es decir, es una acción previa, necesaria e inmersa al izaje de la carga.

En esa línea indica que, es claro y notorio que el accidente se produce por acción involuntaria del operador (Sr. [REDACTED]), dado que él toma la decisión de “retomar la extensión del estabilizador, fijando su mirada en la pata del estabilizador para calcular la ubicación exacta dónde iría el taco de apoyo”, cuando se percató que “la pata del estabilizador le impedía” el maniobrista (Sr. [REDACTED]) emparejar el terreno para colocar el taco de apoyo.

Así también señala que, es claro y notorio que el accidente se produce por la acción involuntaria del maniobrista (Sr. [REDACTED]). Dado que él toma la decisión de apoyar su mano izquierda (quizá como un acto reflejo), cuando las extensiones de la gata se movieron por acción del operador.

En ese contexto, indica que, el operador (Sr. [REDACTED]), al tomar la decisión de “retomar la extensión del estabilizador, fijando su mirada en la pata del estabilizador para calcular la ubicación exacta dónde iría el taco de apoyo”, no tomó en cuenta ni visualizó que el maniobrista (Sr. [REDACTED]) había apoyado su mano izquierda en la extensión secundaria que estaba siendo retraída a la extensión primaria. Asimismo, resalta que la visión del operador estaba focalizada en la pata del estabilizador para calcular la ubicación exacta donde iría el taco de apoyo.

Por su parte el maniobrista estuvo focalizado en emparejar el terreno con su pie y no se percató de la ubicación de su mano. Reitera en el hecho que esos factores humanos desencadenaron la ocurrencia del evento, por lo cual, aquello listado en el artículo sobre el cual se le imputa el incumplimiento no llega a configurarse en este hecho.

En ese orden, concluye que, de la lectura de ambas declaraciones se desprende que ni el operador, ni el maniobrista coordinaron las decisiones que estaban tomando cada uno de manera individual, durante el desarrollo de la actividad.

Precisa que, las acciones involuntarias del operador y del maniobrista se puede resaltar con las siguientes preguntas:

- ¿Por qué el trabajador accidentado trató de emparejar el terreno con el pie?
- ¿Por qué el trabajador accidentado apoyó la mano izquierda en la extensión secundaria que estaba siendo retraída?
- ¿Era necesario apoyar la mano en la extensión secundaria?
- ¿La mano apoyada en la extensión mencionada cumplía una función?
- ¿Por qué el trabajador accidentado no se posicionó en cuclillas y con ambas manos realizar el emparejado del terreno?
- ¿Por qué el operador tomó la decisión de retornar la extensión del estabilizador sin avisarle al maniobrista?
- ¿Por qué el operador fijó su mirada en la pata del estabilizador para calcular la ubicación exacta donde iría el taco de apoyo y olvidó hasta donde debía retornar la extensión?

Refiere que, todas esas acciones individuales de los involucrados y que son exclusiva decisión y no son acciones susceptibles de ser controladas por un análisis de riesgo o por terceros.

Finalmente, señala que si se sigue la lógica de la administración, lo que se debería hacer es identificar todo supuesto dentro de la psiqué de las personas que participan de un trabajo, y en base a todas las maneras en las cuales éste, de mutuo propio, decida actuar en el desarrollo de la tarea que va a realizar. Como es fácil entender, esto constituye una tarea imposible de realizar y para lo cual no está diseñado el Análisis de riesgos.

10.1.2. Afirma que, **sí efectuó la verificación de las condiciones de seguridad de la tarea.**

Al respecto indica que, realizó todas las acciones previas para ejecutar y verificar las condiciones donde se realizaría el trabajo y las disposiciones de seguridad antes del inicio de la tarea.

En ese sentido, refiere que, emitió los documentos adjuntos en la Carta VPLX-OP-093-2019: Permiso personal para realizar los trabajos N° 031454; Permiso para izamiento de cargas (Permiso complementario asociado al Permiso N° 031454); Análisis de Riesgo de la Tarea N° 073001; y, Análisis de Riesgo de la Tarea N° 073002.

Precisa que con esos documentos acredita haber cumplido con verificar las condiciones de seguridad antes de la emisión del Permiso de Trabajo. Según Anexo 3.

Añade que, dado que el trabajo principal consistía en el izaje de un prefabricado, se emitieron los documentos que correspondían, los cuales contienen los riesgos asociados a la tarea.

Reitera que el descuido, desatención o falla humana es algo que puede estar presente en cualquier situación, por lo que, no resulta ajustado a derecho que la ocurrencia de un evento, considerando lo indicado, sea pasible de sanción con el artículo 61° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, lo cual no resiste mayor análisis.

La actividad de posicionamiento del brazo hidráulico del equipo de izaje instalado en un camión grúa D4S-718, es una actividad inherente a la labor principal de izaje, es una acción previa.

10.1.3. Indica que, **la imputación se ha realizado sin la debida motivación basada en derecho**, por lo siguiente:

Señala que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, el presente PAS carece de la debida motivación basado en la normatividad vigente, lo cual constituye una transgresión al principio del debido proceso, el cual es un derecho constitucional.

Sobre el particular, cita los numerales del 5 al 9 del punto II Fundamentos de la Resolución N° 06 del Expediente N° 01990-2018-01801-JR-CA-23 del 8 Juzgado

Permanente, en los cuales se fundamenta que el derecho a la debida motivación forma parte del derecho a un debido proceso.

En esa línea, señala que Osinergmin está obligado a motivar sus resoluciones debidamente, precisando que ninguna entidad del Estado puede escapar o desentenderse de las propias garantías constitucionales que se otorgan a los administrados; sin embargo, considera vienen siendo vulneradas por éste Organismo Supervisor, por lo siguiente:

- La imputación realizada en el numeral 3.1 del Informe de Instrucción se describe en un Cuadro que contiene: una descripción del supuesto incumplimiento, una referencia de la base legal, la obligación normativa supuestamente incumplida, la supuesta tipificación incurrida y las sanciones aplicables.

Sin embargo, no se aprecia un análisis lógico jurídico que fundamente cómo es que la administración concluye que el accidente, materia del PAS y generado por actos involuntarios del operador y maniobrista, constituye un incumplimiento al artículo 61° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Asimismo, no se aprecia un análisis lógico jurídico que permita conocer cómo la administración realiza la calificación de la conducta sancionable, trasgrediendo el Principio de Tipicidad, dado que este principio señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

- Hace notar que en el presente PAS se observa que el supuesto incumplimiento se basa en apreciaciones realizadas a partir de lo observado y la autoridad usa los “Medios probatorios” para realizar la imputación sin la debida motivación basada en la normativa vigente, como lo ordena la Ley General del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Ante ello, advierte que resulta peligroso que la administración confunda conceptos jurídicos básicos como motivación y medio probatorio, toda vez que, para la misma, el mero listado de medios de prueba consistiría en una motivación, conclusión que, no resiste mayor análisis.

Finalmente señala que, por la falta de competencia, y que la imputación realizada por Osinergmin carece de la debida motivación fundamentada en el derecho, se concluye que la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 70-2019-OS-DSHL-USEE incurre en causal de nulidad al no encontrarse debidamente motivado, con lo cual se trasgrede el Principio del Debido Proceso. Por lo que, solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

10.2. En su escrito de **descargos al Informe Final de Instrucción**, indicó lo siguiente:

Reitera que, el argumento descrito en el numeral 10.1.1 de esta Resolución, relacionado a la descripción y naturaleza de los actos involuntarios que generan la imputación.

Agrega que el maniobrista realizó una acción temeraria e insegura por decisión propia, por un exceso de confianza debido a una inapropiada percepción de los peligros y riesgos, lo cual no le puede ser atribuido.

Asimismo, **reitera que efectuó la verificación de las condiciones de seguridad de la tarea**, indicando lo señalado en el numeral 10.1.2 de esta Resolución.

Indica que, **la imputación se ha realizado sin la debida motivación basada en derecho**, reiterando sus argumentos detallados en el numeral 10.1.3 de la presente Resolución.

10.3. El Administrado adjuntó a su escrito de descargos:

- Anexo 1: Documento Nacional de Identidad N° 06219377 del señor Ramos Mariño Guillermo Edgardo.
- Anexo 2: Certificado de Vigencia del Poder de la empresa CNPC PERU S.A. otorgado a favor del señor Ramos Mariño Guillermo Edgardo.
- Anexo 3: Permiso Principal de Trabajo No. 031454, Análisis de Riesgos de la Tarea No. 073002, Permiso para Izaje de Cargas, Permiso Principal para realizar Trabajos No. 031455 y Análisis de Riesgos de la Tarea No. 073001.

11. ANÁLISIS

11.1. Es materia de análisis determinar si el Administrado incumplió lo establecido en el numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

11.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

11.3. En principio, corresponde pronunciarnos sobre los cuestionamientos a la competencia de Osinergmin, para imputar incumplimientos, a partir de lo constatado en la supervisión especial, por la emergencia ocurrida el 26 de febrero de 2016, en la Estación de Compresores Peña Negra 30 - EPN 30 del Lote X, de responsabilidad del Administrado.

Al respecto, la Ley N° 29901, Ley que precisa las competencias del Osinergmin, publicada el 12 de julio de 2012, señala en su artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2°. Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Precisase que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos. (...)”.

En ese sentido, el citado artículo está referido a la transferencia de competencias a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, regulándose recién en el artículo 3° las

competencias de Osinergmin, según lo siguiente:

“Artículo 3°.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; **manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.**”

En concordancia con lo anterior, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, indicó que mediante Decreto Supremo se aprobaría la lista de funciones del Osinergmin. En este sentido, mediante Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se aprobó el Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Osinergmin, en cuyo artículo 2° se señala lo siguiente:

“Artículo 2°.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia de OSINERGMIN

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

De la lectura de las normas citadas, se observa que las competencias de Osinergmin no solo están referidas a la “seguridad de la infraestructura y de las instalaciones”, **sino también a la “gestión de seguridad de sus operaciones”, lo cual se realiza dentro de una “Instalación de Hidrocarburos”². Se entiende por “gestión”³ toda acción o actuación de diligencias conducentes al logro de un negocio o de un objetivo.**

En este caso, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador al verificarse que el Administrado incumplió lo dispuesto la obligación establecida en el numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Cabe precisar que, la norma incumplida es una disposición vinculada a la gestión de la seguridad de las operaciones e instalaciones de hidrocarburos de responsabilidad del

² Conforme a lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, se entiende por “Instalación de Hidrocarburos” a lo siguiente: “Planta, local, estructura, equipo o embarcación utilizados para buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar Hidrocarburos. Dentro de las Instalaciones de Hidrocarburos se comprende a los emplazamientos en superficie y en subsuelo, en el zócalo continental o mar afuera.”

³ Ver definición de “gestionar” en el Diccionario de la Real Academia española. En: <http://lema.rae.es/drae/?val=gestionar>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 365-2019-OS-DSHL

Administrado; por lo que, es competencia de Osinergmin supervisar y fiscalizar su cumplimiento, careciendo de sustento lo alegado por el Administrado, en éste extremo.

- 11.4. Es pertinente señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se basa, entre otros, en el Principio de Legalidad⁴ establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), por lo que Osinergmin debe actuar dentro de las facultades que le están atribuidas determinando la comisión de infracciones a la normatividad del subsector de hidrocarburos.

En ese sentido, se desprende que éste Organismo Supervisor es la entidad competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y técnica de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional, por lo que en virtud de sus facultades detectó el incumplimiento al Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, dando inicio al presente procedimiento.

- 11.5. Respecto al **incumplimiento señalado en el numeral 4 de la presente Resolución**, se concluye que, **la infracción administrativa** referida a que el Administrado no verificó las condiciones de seguridad del lugar donde se realizaban los trabajos para la “Instalación de línea roscada 2” (2 pulgadas de diámetro) para (la) línea (de) Instrumentos / Izaje Separador” en la Estación de Compresores Peña Negra 30 - EPN 30 del Lote X, antes de emitir el Permiso de Trabajo en Frío N° 031454, **se encuentra debidamente acreditada**, a partir del accidente ocurrido el 26 de febrero de 2016, de cuya investigación se determinó como causa básica del accidente: *“Inadecuado análisis de riesgo de la tarea”*⁵.

De la revisión del documento “Análisis de Riesgos de la Tarea N° 073001” del 26 de febrero de 2016 (fecha en que ocurrió el accidente), se advierte que se refiere solo al trabajo de “corte, esmerilado y soldeo de tubería”; asimismo, se verifica que, no se describieron los pasos o acciones a seguir ni se han incluido los peligros o riesgos que pudieron ocasionar aplastamientos, atrapamientos y aprisionamientos del cuerpo o las partes de una persona a causa de las maniobras previas al izaje de cargas (equipos u objetos en movimiento, suspendidos o sujetos) mediante el uso de camiones grúas.

⁴Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵ Formato N° 4 – Informe Final de Accidentes graves fatales, o accidentes con daños materiales graves

(...)

5.04 Causas del Accidente

5.04.2 Causas Básicas

Factores de Trabajo	
Descripción:	Código:
Inadecuado análisis de riesgo de la tarea	0409-OTROS

Conforme a lo establecido en el numeral 61.2 del artículo 61⁶ del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, **los Permisos de Trabajo serán emitidos, previa verificación de las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes y durante la ejecución del trabajo**; lo cual no se ha cumplido en el presente caso, para la emisión del Permiso de Trabajo en Frío N° 031454.

El artículo 3°.- Glosario, del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, define al Permiso de Trabajo, como el documento escrito por el cual se autoriza a desarrollar actividades como inspección, mantenimiento, reparación, instalación o construcción, entre otros; **bajo ciertas condiciones de seguridad**, en un período de tiempo definido y sin el cual no se podrán empezar los trabajos. Esta autorización estará predeterminada en el tiempo y el área en donde se desarrollarán los trabajos, **indicando en el documento la constancia de las medidas de seguridad a realizarse para la ejecución de los trabajos**.

Así, el Permiso para realizar Trabajos N° 031454 autorizó a desarrollar actividades para la “Instalación de línea roscada 2” (2 pulgadas de diámetro) para (la) línea (de) Instrumentos / Izaje Separador” en la Estación de Compresores Peña Negra 30 - EPN 30 del Lote X, bajo ciertas condiciones de seguridad, en un período de tiempo definido y sin el cual no se debían empezar los trabajos. Esta autorización se encuentra predeterminada en el tiempo y el área en donde se desarrollan los trabajos, indicándose la constancia de las medidas de seguridad a realizarse para la ejecución de los trabajos. En ese orden, el documento, denominado “Análisis de Riesgos de la Tarea N° 073001”, debía contener la evaluación de los peligros, riesgos, así como las medidas preventivas a tomar, por ser un documento elaborado de manera previa a la emisión del Permiso para realizar Trabajos.

Cabe precisar que, el hecho que el Administrado haya emitido el Permiso de Trabajo, así como el Análisis de Riesgo de la Tarea no lo exime de su deber de verificar, antes de emitir el respectivo Permiso, las condiciones de seguridad del lugar donde se realizaban los trabajos de “Instalación de línea roscada 2” (2 pulgadas de diámetro) para (la) línea (de) Instrumentos / Izaje Separador” en la Estación de Compresores Peña Negra 30 - EPN 30 del Lote X.

Conforme se indicó, de la revisión del “Análisis de Riesgos de la Tarea N° 073001” de fecha 26 de febrero de 2016⁷, se verifica que no se describieron los pasos o acciones a seguir ni se han incluido los peligros o riesgos que pudieron ocasionar aplastamientos, atrapamientos y aprisionamientos del cuerpo o las partes de una persona a causa de las maniobras previas al izaje de cargas (equipos u objetos en movimiento, suspendidos o sujetos) mediante el uso de camiones grúas. Tampoco hay evidencia de medidas preventivas y de control de riesgo correspondientes, como, por ejemplo, medidas de control de comunicación efectiva

⁶ Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

“Artículo 61.- Permisos para efectuar trabajos

(...)

61.2 Este Permiso de Trabajo tendrá una duración para la jornada de trabajo del personal que la ejecuta, la cual puede ser de 8 ó 12 horas, como máximo. **Los Permisos de Trabajo serán emitidos, previa verificación de las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes y durante la ejecución del trabajo**. En caso de variar las condiciones para el cual fue otorgado el Permiso de Trabajo, deberá emitirse un nuevo permiso. El Permiso de Trabajo deberá ser emitido por el Personal autorizado para ello, en el lugar de trabajo y antes de que se inicie la labor correspondiente. **Previamente al otorgamiento del mencionado permiso, se deberán verificar las condiciones de Seguridad del lugar**. En el caso de los trabajos en caliente, deberán tomarse precauciones especiales y de ser el caso, se solicitará un nuevo Permiso de Trabajo cuando existan interrupciones.” (Resaltado nuestro).

⁷ Presentado en su Carta N° CNPC-VPLX-OP-076-20176, de fecha 09 de febrero de 2017

y restricciones a través de señalización adecuada, a efectos de realizar el trabajo izaje, de manera segura.

Además, en el ítem 5.04 Causas del Accidente, del Informe Final de Accidentes graves o fatales, o Accidentes con daños materiales graves (Formato N° 4), respecto a las causas básicas del accidente, se señaló: **“Inadecuado análisis de riesgo de la tarea”**; en ese sentido, se advierte que no se evaluó en forma previa a la realización del trabajo los peligros o riesgos.

Cabe señalar que, el Informe Final de Accidente es un documento elaborado por el propio Administrado, como consecuencia de haber investigado las causas que originaron el accidente, por lo que la información y las conclusiones que ahí se señalen constituyen Declaración Jurada, lo cual respeta el Principio de Presunción de Veracidad⁸; en ese sentido, no resultan amparables los argumentos en el sentido que si efectuó la verificación de las condiciones de seguridad de la tarea.

En ese orden, la determinación de la comisión de la infracción se ha sustentado de manera objetiva en base a lo actuado en el expediente sancionador y a los documentos e información proporcionada por el Administrado, acreditándose que no verificó las condiciones de seguridad del lugar donde se realizaban los trabajos de “Instalación de línea roscada 2” (2 pulgadas de diámetro) para (la) línea (de) Instrumentos / Izaje Separador” en la Estación de Compresores Peña Negra 30 - EPN 30 del Lote X, antes de emitir el Permiso de Trabajo en Frío N° 031454; en consecuencia, al realizarse el trabajo resultó accidentado el Sr. [REDACTED]

Cabe señalar que, todos los argumentos precisados por el Administrado para describir la naturaleza de los actos involuntarios que generaron la imputación, no desvirtúan el presente incumplimiento; por cuanto, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la presente Resolución, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva; en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, **siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.**

El artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establece que el Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo. **Por lo tanto, es el Administrado quien asume la responsabilidad por su personal y la de sus contratistas en el cumplimiento de las normas y disposiciones de seguridad.**

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

11.6. Sobre la imputación de incumplimientos sin la debida motivación

El numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin establece que, corresponde al órgano instructor realizar las acciones necesarias para el análisis, hechos, recopilación de datos, actuación de pruebas y demás que resulten necesarias a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada; lo cual se ha cumplido, por lo que, constatado el hecho que constituye infracción, en el Informe de Instrucción N° 70-2019-OS-DSHL-USEE, de fecha 05 de febrero del 2019, se imputó el incumplimiento al numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Cabe señalar que, sí se aprecia un análisis lógico jurídico al formular la imputación, lo cual le ha permitido al Administrado formular sus descargos.

En ese orden, el numeral 20.2 del citado artículo señala que, luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, **el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado**, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador. (Resaltado nuestro), en cumplimiento a ello, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 272-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 10 de octubre de 2019, determinando la responsabilidad del Administrado y proponiendo una sanción (multa).

Cabe precisar que, en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador, corresponde al órgano sancionador determinar si el Administrado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, **mediante resolución debidamente motivada**, conforme a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin. (Resaltado nuestro).

Sobre la motivación del acto administrativo, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; lo cual viene siendo observado por esta instancia, en la emisión del presente acto administrativo.

- 11.7. En relación a la nulidad del Informe de Instrucción N° 70-2019-OS-DSHL-USEE, de fecha 05 de febrero de 2019, se debe señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el Agente Supervisado solo puede solicitar la nulidad a través de la presentación oportuna de un recurso administrativo de reconsideración o de apelación; por tanto, **no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, solicitada por el Administrado.**

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, se debe indicar que de lo actuado en el expediente es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento

administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...).

En el caso en particular, de conformidad con el Informe de Supervisión N° 236-2018-INAB-4 de fecha 19 de diciembre de 2018, Osinergmin verificó que el Administrado incumplió el numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el cual fue debidamente imputado en el Informe de Instrucción N° 70-2019-OS-DSHL-USEE, de fecha 05 de febrero de 2019.

Asimismo, decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, se otorgó al Administrado el plazo de ley, a efectos que ejercite su derecho de defensa mediante la presentación de los argumentos y la actuación de los medios probatorios, que considerase pertinentes; el cual fue plasmado en el escrito de registro N° 201800198037 de fecha 14 de febrero de 2019; así también, en el escrito de fecha 29 de octubre de 2019, con los cuales presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 272-2019-OS-DSHL -USEE.

- 11.8. Habiendo quedado acreditada la responsabilidad del Administrado por el incumplimiento materia de análisis, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han observado los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.
- 11.9. En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió lo establecido en el numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; incurriendo en infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.14.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 11.10. Finalmente, en cuanto a la solicitud de archivo del presente procedimiento, se debe indicar que, habiendo quedado acreditada la responsabilidad del Administrado en la comisión del ilícito administrativo, no procede declarar el archivo del presente procedimiento.

12. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 12.1. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 12.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 365-2019-OS-DSHL

Incumplimiento	Base Legal	Numeral de Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁹
No cumplir con verificar las condiciones de seguridad antes de la emisión del Permiso de Trabajo.	Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.14.15	Multa hasta 150 UIT, CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

12.3. El numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

12.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado¹⁰)
- α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
- Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

12.5. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

⁹ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria. CE: Cierre de Establecimiento. CI: Cierre de Instalación. ITV: Internamiento Temporal de Vehículo. RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos. STA: Suspensión Temporal de Actividades. SDA: Suspensión Definitiva de Actividades. CB: Comiso de Bienes.

¹⁰ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción".

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 365-2019-OS-DSHL

- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D):** En el presente caso no considera el factor daño¹¹, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a **0.67 UIT**.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1:**

Presupuestos ¹²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC ¹³ - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional de Alta Especialización (Senior): Personal de la empresa fiscalizada quien figura, en el Permiso de Trabajo en Frío N° 031454 y en el Permiso para izamiento de cargas S/N, como el Responsable de la Instalación o Área, durante los trabajos realizados en la Estación de Compresores Peña Negra 30 - EPN 30 del Lote X, donde ocurrió el accidente de tipo grave. Se considera 1.5 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación de los citados documentos. (106 US\$/h*1.5h/día*1día)	159.00	No aplica	233.50	237.11	161.46
Profesional de Alta Especialización (Senior): Personal de la empresa fiscalizada quien figura, en el Permiso de Trabajo en Frío N° 031454, como el Responsable del Trabajo, durante los trabajos realizados en la Estación de Compresores Peña Negra 30 - EPN 30 del Lote X, donde ocurrió el accidente de tipo grave. Se considera 1.5 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (106 US\$/h*1.5h/día*1día)	159.00	No aplica	233.50	237.11	161.46
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): Personal de la empresa MyC Pariñas S.A., subcontratista de la empresa fiscalizada, quien figura, en el Permiso de Trabajo en					

¹¹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹² Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 365-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [jfk3RQ%&GzB*0f?o\)nx<](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/)
No aplica a notificaciones electrónicas.

Frío N° 031454 y en el Permiso para izamiento de cargas S/N, como el Ejecutor, durante los trabajos realizados en la Estación de Compresores Peña Negra 30 - EPN 30 del Lote X, donde ocurrió el accidente de tipo grave. Se considera 1.5 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación de los citados documentos. (73 US\$/h*1.5h/día*1día)					
Técnico de Nivel 1 (Senior): Personal de la empresa MyC Pariñas S.A., subcontratista de la empresa fiscalizada, considerado en los Análisis de Riesgos de la Tarea No. 073001 y No. 073002 como integrante del Equipo de Trabajo (maniobrista), quien se accidentó, y el primero de los trece trabajadores participantes de los citados Análisis de Riesgos, elaborados en forma previa a los trabajos cuando ocurrió el accidente grave en la Estación de Compresores Peña Negra 30 - EPN 30 del Lote X. Se considera 1.5 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación de los citados documentos. (28 US\$/h*1.5h/día*1día)	042.00	No aplica	233.50	237.11	042.65
Técnico de Nivel 1 (Senior): Personal de la empresa MyC Pariñas S.A., subcontratista de la empresa fiscalizada, considerado en los Análisis de Riesgos de la Tarea No. 073001 y No. 073002 como integrante del Equipo de Trabajo (operador de grúa) y el segundo de los trece trabajadores participantes de los citados Análisis de Riesgos, elaborados en forma previa a los trabajos cuando ocurrió el accidente grave en la Estación de Compresores Peña Negra 30 - EPN 30 del Lote X. Se considera 1.5 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación de los citados documentos. (28 US\$/h*1.5h/día*1día)	042.00	No aplica	233.50	237.11	042.65
11 Técnicos de Nivel 2 (Junior): Personal de la empresa MyC Pariñas S.A., subcontratista de la empresa fiscalizada, considerados en los Análisis de Riesgos de la Tarea No. 073001 y No. 073002 como integrantes del Equipo de Trabajo, y en el orden del tercero al décimo tercero de los trece trabajadores, participantes de los citados Análisis de Riesgos elaborados en forma previa a los trabajos cuando ocurrió el accidente grave en la Estación de Compresores Peña Negra 30 - EPN 30 del Lote X. Se considera 1.5 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación de los citados documentos.. (11*20 US\$/h*1.5h/día*1día)	330.00	No aplica	233.50	237.11	335.10

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 365-2019-OS-DSHL**

Fecha de la infracción y/o detección	Febrero 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	854.50
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	615.24
Fecha de cálculo de multa	Mayo 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	39
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	851.33
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.31
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	2 814.16
Factor B de la Infracción en UIT	0.67
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	0.67

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a **0.67 UIT**.

$$\text{Multa} = ((0.67 + 0) / 1) * 1 = 0.67 \text{ UIT}$$

- 12.6. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido en el numeral 2.14.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, conforme se detalla:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES ESTABLECIDAS	MULTA APLICABLE EN UIT
No cumplir con verificar las condiciones de seguridad antes de la emisión del Permiso de Trabajo.	2.14.15	Multa hasta 150 UIT, CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB	0.67

13. En virtud a lo expuesto, se concluye que corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 12.6 de la presente Resolución, por el incumplimiento normativo materia de análisis.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de **0.67 UIT**: Sesenta y siete centésimas (0.67) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de pago de Infracción: 1800198037-01

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinermin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinermin de los pagos realizados.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.



Firmado Digitalmente
por: ISUSI VARGAS
Pedro Javier FAU
20376082114 hard
Fecha: 08/11/2019
08:35:44

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**